*Bogotá D.C., 03 de octubre de 2022*

Honorable Representante  
JUAN CARLOS WILLS OSPINA  
Presidente  
Comisión Primera Constitucional  
Cámara de Representantes  
Ciudad.

**REFERENCIA:** Informe de Ponencia POSITIVA para primer debate al Proyecto de Acto Legislativo 173 de 2022 Cámara.

En cumplimiento del encargo hecho por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes del Congreso de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, por medio del presente escrito nos permitimos rendir Informe de PONENCIA POSITIVA para primer debate en Cámara de Representantes al Proyecto de Acto Legislativo número 173 de 2022 Cámara, “Por el cual se reforma la Constitución Política de Colombia y se establece la Jurisdicción Agraria y Rural.

Cordialmente,

**ÁLVARO LEONEL RUEDA CABALLERO**

Representante a la Cámara Departamento de Santander

**MARELEN CASTILLO TORRES**

Representante a la Cámara por Estatuto de Oposición

Liga de Gobernantes Anticorrupción

Ponente

**ADRIANA CAROLINA ARBELAEZ GIRALDO**

Representante a la Cámara por Bogotá

Partido Cambio Radical

Ponente

**HERNAN DARIO CADAVID MARQUEZ**

Representante a la Cámara por Antioquia

Partido Centro Democrático

Ponente

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 173 DE 2022 CÁMARA “POR EL CUAL SE REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA Y SE ESTABLECE LA JURISDICCIÓN AGRARIA Y RURAL”**

1. **TRÁMITE DE LA INICIATIVA**

El texto del Proyecto de Acto Legislativo No. 173 de 2022 fue radicado por: Ministro del Interior, Doctor Alfonso Prada Gil, Ministro de Justicia y del Derecho, Doctor Néstor Iván Osuna Patiño, Ministra de Agricultura y Desarrollo Rural, Doctora Cecilia López Montaño, y presentado por los **Honorables Representantes**: Alirio Uribe Muñoz, Jorge Andrés Cancimance López, Jorge Eliecer Tamayo Marulanda, Pedro Baracutao García Ospina, Luis Alberto Albán Urbano, Jairo Reinaldo Cala Suárez, Karyme Adrana Cotes Martínez, Duvalier Sánchez Arango, Gabriel Ernesto Parrado Durán, German José Gómez López, Astrid Sánchez Montes de Oca, Carlos Adolfo Ardila Espinosa, John Jairo González Agudelo, Oscar Hernán Sánchez León, Juan Pablo Salazar Rivera, James Hermenegildo Mosquera Torres, Gabriel Becerra Yáñez, Luz María Múnera Medina, Heráclito Landinez Suárez, Luis Ramiro Ricardo Buelvas, Leyla Marleny Rincón Trujillo, Álvaro Leonel Rueda Caballero, Jorge Alejandro Ocampo Giraldo, Ermes Evelio Pete Vivas, William Ferney Aljure Martínez, Diógenes Quintero Amaya, Juan Carlos Vargas Soler, Carlos Carreño y los **Honorables Senadores**: Isabel Cristina Zuleta López, Imelda Daza Cotes, Pablo Catatumbo Torres Victoria, Omar de Jesús Restrepo Correa, Inti Raúl Asprilla Reyes, César Augusto Pachón Achury, Yuly Esmeralda Hernández Silva, Sandra Ramírez y Julián Gallo Cubillos, el día 8 de septiembre de 2022 y, fue publicado en la Gaceta del Congreso N° 1040 de 2022.

Mediante oficio C.P.C.P 3.1 -0248-2022 del 14 de septiembre de 2022, conforme al Acta No. 09 de la Mesa Directiva fuimos designados como ponentes para primer debate del mencionado proyecto. El 21 de septiembre de 2022 los coordinadores ponentes solicitaron a la Secretaría de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, Audiencia Pública para conocer las diferentes posiciones del gobierno, academia, organizaciones y ciudadanía.

El día 29 de septiembre de 2022 a las 2:00 pm se realizó audiencia pública en el recinto de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, con el fin de escuchar las opiniones del Gobierno Nacional, la ciudadanía, los congresistas y la sociedad civil. Producto de esta Audiencia se amplió y se consolidó la presente ponencia.

1. **OBJETO**

El objeto de la presente iniciativa será establecer el marco constitucional para la resolución de controversias respecto a los conflictos presentados en lo referente al agro y la ruralidad, como los derechos de propiedad, posesión, ocupación, usufructo, servidumbre, uso y tenencia de bienes inmuebles en suelo rural, entre otros, mediante la creación de la Jurisdicción Agraria y Rural.

1. **CONTENIDO DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO**

El articulado propuesto cuenta con ocho (8) artículos, a saber:

| **Art 1** | Modificación del Art. 116 de la Constitución Política , en el que se incluye a la Corte Agraria y rural como administradora de justicia. |
| --- | --- |
| **Art. 2** | Adiciona al Título VIII de la Constitución Política (De la Rama Judicial) el Capítulo IV-A, “De la jurisdicción agraria y rural”, composición de la Corte Agraria y rural, requisitos de los magistrados, parágrafo transitorio para elección por primera vez en cabeza de la Dirección Ejecutiva del Consejo Superior de la Judicatura. |
| **Art. 3** | Modificación del Art. 156 de la Constitución Política, facultad de la Corte Agraria y Rural de presentar proyectos de ley. |
| **Art 4.** | Modificación del Art. 174 de la constitución Política, Juez natural. |
| **Art 5** | Modificación del Art 238 de la Constitución Política , facultad de suspensión de los actos administrativos. |
| **Art. 6** | Término de 2 años para que la Jurisdicción Agraria y Rural entre en funcionamiento. |
| **Art 7** | Exhorta al Congreso a reglamentar la conformación y funcionamiento de la jurisdicción y el procedimiento especial Agrario y Rural. |
| **Art. 8** | Vigencia |

1. **JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO**

Los asuntos agrarios y rurales, han sido motivo de conflicto político, económico, social, ambiental a lo largo de la historia Colombiana. El abandono del campo por parte del Estado ha sido una constante que ha generado un desequilibrio entre la vida rural y la vida urbana.

Las pésimas condiciones en las que viven los campesinos hoy en día, los han llevado a abandonar el campo y trasladarse a la ciudad, en busca de nuevas oportunidades, y aunque algunos lo hacen por decisión propia, la mayoría debe abandonar sus hogares debido a las situaciones de conflicto de las cuales son víctimas. ​​El informe “*Una nación desplazada*” del Centro Nacional de Memoria Histórica calculó que entre el 2005 y el 2014, el número de personas desplazadas alcanzó los 2.996.196, casi los mismos habitantes de una ciudad como Medellín.[[1]](#footnote-0)

Según las cifras publicadas por el Centro de Memoria Histórica, los porcentajes de campesinos víctimas del conflicto, son unos de los más altos, en cada modalidad de violencia[[2]](#footnote-1):

| Modalidad de violencia | Porcentaje de la población campesina, víctima del conflicto |
| --- | --- |
| Acciones bélicas | 18,6% |
| Asesinatos selectivos | 19,1% |
| Ataques a la población | 35,1% |
| Atentados terroristas | 38,24% |
| Daño a bienes civiles | 12,5% |
| Desaparición forzada | 18,9% |
| Masacres | 56,0% |
| Minas antipersonal, artefactos explosivos improvisados y munición sin explotar | 8,4% |
| Reclutamiento ilícito y utilización de niñas, niños y adolescentes | 16,7% |
| Secuestro | 6% |
| Violencia sexual | 25,2% |

Cuadro 1: Elaboración propia

Como consecuencia de la firma del acuerdo de paz, algunos campesinos han decidido retornar a sus hogares en la ruralidad. Sin embargo, las barreras y obstáculos que han encontrado, han generado la necesidad de contar con el acompañamiento cercano del Estado Colombiano, así como de herramientas e instrumentos que les permitan defender sus derechos fundamentales y sus derechos sobre la tierra.

Si bien es cierto que hoy en día existen dentro del aparato judicial mecanismos de acceso para la población rural y agraria, es claro que el mismo presenta deficiencias al ser disperso, confuso, económicamente costoso y demorado. Lo anterior ha generado que la población campesina renuncie a las posibilidades de acceso a la justicia, y decida dirimir sus conflictos por otros medios.

La inminente necesidad de atender a la población campesina, ha requerido de la creación de una jurisdicción agraria y rural que reduzca las barreras de acceso a la justicia, generando una especialidad en el derecho agrario, que cree precedentes y jurisprudencia específica sobre el tema y asegure el cumplimiento y protección de los derechos del campesinado Colombiano.

**4.1 Marco normativo**

* Ley 200 de 1936 “Sobre el régimen de tierras”. “Le dio una nueva legalidad a la gran propiedad que estaba siendo cuestionada de manera organizada por el campesinado. Además de responder a la expectativas generadas frente al desarrollo de la producción agropecuaria y sus efectos en el desarrollo económico general, cumplió fundamentalmente un papel político e ideológico”[[3]](#footnote-2)
* Ley 4 de 1943 “sobre la seguridad rural y otras disposiciones”. Esta norma suprimió los jueces de tierras y asignó sus funciones a los jueces del circuito.
* Decreto extraordinario 291 de 1957 “por el cual se dictan normas procedimentales sobre problemas relativos a predios rurales”. La disposición trasladó la competencia sobre asuntos agrarios que recaía en los jueces civiles del circuito a los jueces laborales.
* Ley 135 de 1961 “sobre reforma social agraria”.
* Decreto 1819 de 1964 “Por el cual se modifican y adicionan los Decretos 528 y 1358 de 1964 y se dictan otras disposiciones”. Retorna la competencia para dirimir conflictos agrarios a los jueces civiles del circuito.
* Ley 4 de 1973 “Reforma a la Ley 200 de 1936”. Facultó al presidente de la República para crear e integrar una Sala Agraria en el Consejo de Estado.
* Ley 30 de 1987 “Por la cual se confieren unas facultades extraordinarias y se dictan otras disposiciones”. Esta norma concedió facultades extraordinarias al Gobierno Nacional para reformar la justicia.
* Decreto Ley 2303 de 1989. En ejercicio de las facultades conferidas, el Gobierno Nacional creó y organizó la jurisdicción agraria.
* Ley 270 de 1996. Estableció que los juzgados agrarios harían parte de la jurisdicción ordinaria y suspendió su funcionamiento hasta cuando entraran a operar la totalidad de los Juzgados Agrarios creados en el Decreto 2303 de 1989.
* Ley 1285 de 2009. Por medio de la cual se reformó la Ley 270 de 1996 “ Ley *Estatutaria de la Administración de Justicia”,* eliminó la referencia a los jueces agrarios
* Ley 1564 de 2012 “Código General del Proceso”. Derogó el Decreto 2303 de 1989

**4.2 Marco Jurisprudencial**

* Sentencia C-006 de 2002. La jurisprudencia ha reconocido que la Constitución Política de 1991, otorga al trabajador del campo y en general al sector agropecuario, un tratamiento particularmente diferente al de otros sectores de la sociedad y de la producción que encuentra justificación en la necesidad de establecer una igualdad no sólo jurídica sino económica, social y cultural para los protagonistas del agro, partiendo del supuesto de que el fomento de esta actividad trae consigo la prosperidad de los otros sectores económicos y de que la intervención del Estado en este campo de la economía busca mejorar las condiciones de vida de una comunidad tradicionalmente condenada a la miseria y la marginación social.[[4]](#footnote-3)
* Sentencia C-644 de 2012. La jurisprudencia constitucional, ha ido reconociendo a través de los casos objetivos y concretos, las características específicas que posee el campo como bien jurídico de especial protección constitucional, tanto desde los imperativos del Estado social de derecho, como desde la óptica del progreso a través de la competitividad y el correcto ejercicio de las libertades económicas. Así, la denominación dada a la expresión “Campo” se entiende para efectos de este estudio como realidad geográfica, regional, humana, cultural y económica, que por lo mismo está llamada a recibir una especial protección del Estado, por los valores que en sí misma representa.[[5]](#footnote-4)
* Sentencia C-623 de 2015.
* Sentencia SU 426 de 2016.
* Sentencia C-018 de 2018.
* Sentencia SU-288 de 2022. Reitera el deber del Estado de promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los campesinos. Mediante comunicado No. 026, del 18 de agosto de 2022, expresó el contenido fundamental de la decisión, haciendo especial mención al cumplimiento del Acuerdo Final de Paz en lo relacionado con el derecho al acceso a la tierra:

*“La misión de propiciar el acceso a la tierra deberá partir del cumplimiento de lo pactado en el Acuerdo Final de Paz y desarrollarse en colaboración entre el Gobierno nacional y el Congreso de la República. Desde el punto de vista constitucional, la Sala considera de especial relevancia (i) el fortalecimiento de la Agencia Nacional de Tierras, (ii) la creación de la jurisdicción especial agraria, (iii) la consolidación del catastro multipropósito, (iv) la actualización del sistema de registro, (v) el cumplimiento de las metas del fondo nacional de tierras, y (v) la elaboración y ejecución del plan de formalización masiva de la propiedad rural.”[[6]](#footnote-5)*

**4.3 Acuerdo de Paz**

El primer punto del “Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera”, se denomina “Hacia un Nuevo Campo Colombiano: Reforma Rural Integral”. En este punto se considera se requiere de una transformación estructural del campo que genere condiciones de bienestar para la población rural, impulse el desarrollo social y económico equitativo del país, adoptando medidas que promuevan el uso adecuado de la tierra y garantice el acceso a la tierra y la protección de los derechos del campesinado.

El punto 1.1.8 del Acuerdo, trata sobre los mecanismos de resolución de conflictos y establece que el Gobierno nacional creará mecanismos ágiles y eficaces de resolución de conflictos relacionados con los derechos de tenencia y uso de la tierra.

Se establece que dentro de los mecanismos ágiles y eficaces, “se creará una jurisdicción agraria que tenga una adecuada cobertura y capacidad en el territorio que tenga una adecuada cobertura y capacidad en el territorio, con énfasis en las zonas priorizadas, y con mecanismos que garanticen un acceso a la justicia que sea ágil y oportuno para la población rural en situación de pobreza (...)”[[7]](#footnote-6)

1. **PLIEGO DE MODIFICACIONES**

| **TEXTO RADICADO** | **MODIFICACIONES PROPUESTAS** | **EXPLICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN** |
| --- | --- | --- |
| **Artículo 1°.** El inciso primero del artículo 116 de la Constitución quedará así:  “**Artículo 116.** La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, Corte Agraria y Rural, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la fiscalía general de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran Justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar” | Sin modificaciones. | Sin modificaciones. |
| **Artículo 2°.** Adiciónese al Título VIII de la Constitución (De la Rama Judicial) el Capítulo IV-A, “De la jurisdicción agraria y rural”, en los siguientes términos:  **CAPÍTULO IV-A. DE LA JURISDICCIÓN AGRARIA Y RURAL**  “**Artículo 245A.** La Corte Agraria y Rural es el máximo tribunal de la jurisdicción agraria y rural, cuya estructura y funcionamiento será definido en la ley. Se compondrá de un número impar de magistrados, quienes para ser elegidos requerirán los requisitos y calidades para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, y haber ejercido la profesión en actividades relacionadas con el régimen agrario y rural. En lo demás, se regirán por los términos, condiciones y requisitos previstos en los artículos 231, 232 y 233 de la Constitución.  Los Magistrados de la Corte Agraria y Rural están sujetos al mismo régimen y estatuto personal, disciplinario, fiscal y penal que regula a los magistrados de una alta Corporación.  **Parágrafo transitorio**. Por una sola vez, los Magistrados la Corte Agraria y Rural serán elegidos por la Corte Constitucional, en los términos y condiciones anteriormente indicados.  **Artículo 245B.** Son funciones de la Corte Agraria y Rural: 1. Desempeñar las funciones de Tribunal Supremo y órgano de cierre de la Jurisdicción Agraria y Rural, conforme a las reglas que señale la ley. 2. Revisar, en la forma que determine la ley, las decisiones judiciales que se profieran por las autoridades judiciales de la jurisdicción agraria y rural. 3. Dirimir los conflictos de competencias en la jurisdicción agraria y rural, que no correspondan a otra autoridad judicial. 4. Preparar y presentar proyectos de ley y de actos reformatorios de la Constitución, en relación con los asuntos de su competencia. 5. Ejercer las demás funciones que determine la ley. 6. Darse su propio reglamento. | **Artículo 2°.** Adiciónese al Título VIII de la Constitución (De la Rama Judicial) el Capítulo IV-A, “De la jurisdicción agraria y rural”, en los siguientes términos:  **CAPÍTULO IV-A. DE LA JURISDICCIÓN AGRARIA Y RURAL**  “**Artículo 245A.** La Corte Agraria y Rural es el máximo tribunal de la jurisdicción agraria y rural, cuya estructura y funcionamiento será definido en la ley. Se compondrá de un número impar de magistrados**,** quienes para ser elegidos requerirán los requisitos y calidades para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, y haber ejercido la profesión en actividades relacionadas con el régimen agrario y rural. En lo demás, se regirán por los términos, condiciones y requisitos previstos en los artículos 231, 232 y 233 de la Constitución.  Los Magistrados de la Corte Agraria y Rural están sujetos al mismo régimen y estatuto personal, disciplinario, fiscal y penal que regula a los magistrados de una alta Corporación.  **Parágrafo transitorio**. Por una sola vez, los Magistrados de la Corte Agraria y Rural serán elegidos **por la Dirección Ejecutiva del Consejo Superior de la Judicatura, a través de concurso de méritos adelantado para tal fin.**  **Artículo 245B.** Son funciones de la Corte Agraria y Rural: 1. Desempeñar las funciones de Tribunal Supremo y órgano de cierre de la Jurisdicción Agraria y Rural, conforme a las reglas que señale la ley. 2. Revisar, en la forma que determine la ley, las decisiones judiciales que se profieran por las autoridades judiciales de la jurisdicción agraria y rural. 3. Dirimir los conflictos de competencias en la jurisdicción agraria y rural, que no correspondan a otra autoridad judicial. 4. Preparar y presentar proyectos de ley y de actos reformatorios de la Constitución, en relación con los asuntos de su competencia. 5. Ejercer las demás funciones que determine la ley. 6. Darse su propio reglamento. | Se efectúa modificación en lo relacionado con la primera elección de los Magistrados de la Corte Agraria y Rural, pues consideramos que esta no debe quedar adjudicada a la Corte Constitucional, sino que debe privilegiarse el mérito como lo demanda la ciudadanía. De esta manera se plantea que la primera elección sea realizada por la dirección ejecutiva del Consejo Superior de la Judicatura como órgano de gobierno y administración de la Rama Judicial, a través de una convocatoria pública, en el marco de un concurso de méritos que se adelante para tal fin. |
| **No contemplado** | **Artículo 3 (Nuevo). El artículo 156 de la Constitución Política quedará así:**  **“Artículo 156. La Corte Constitucional, el Consejo de Gobierno Judicial, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Corte Agraria y Rural, el Consejo Nacional Electoral, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, tienen la facultad de presentar proyectos de ley en materias relacionadas con sus funciones.”** | Se incorpora un nuevo artículo, mediante el cual se efectúa modificación al artículo 156 de la Constitución, con el fin de incluir a la Corte Agraria y Rural dentro de las facultadas para la presentación de proyectos de ley en materias relacionadas con sus funciones. |
| **No contemplado** | **Artículo 4° (Nuevo). El artículo 174 de la Constitución quedará así:**  **“Art 174. Corresponde al Senado conocer de las acusaciones que formule la Cámara de Representantes contra el Presidente de la República o quien haga sus veces; contra los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Corte Agraria y Rurall y de la Corte Constitucional, los miembros del Consejo Superior de la Judicatura y el Fiscal General de la Nación, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso, conocerá por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos.”** | Se incorpora un nuevo artículo, mediante el cual se efectúa modificación al artículo 174 de la Constitución, con el fin de identificar el fuero y Juez natural de los Magistrados de la Corte Agraria y Rural. |
| **Artículo 3°.** El artículo 238 de la Constitución Política quedará así:  Artículo 238. La jurisdicción de lo contencioso administrativo y la jurisdicción agraria y rural podrán suspender provisionalmente, en los asuntos que sean de su competencia, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial. | **Artículo 5°.** El artículo 238 de la Constitución Política quedará así:  Artículo 238. La jurisdicción de lo contencioso administrativo y la jurisdicción agraria y rural podrán suspender provisionalmente, en los asuntos que sean de su competencia, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial. | Solo variación numérica por agregarse un nuevo artículo. |
| **Artículo 4°.** La Jurisdicción Agraria y Rural entrará a funcionar en un término no superior a dos (2) años siguientes a la promulgación de este acto legislativo. Su implementación será progresiva y, mientras entra en funcionamiento en todo el territorio nacional, se podrá adoptar un régimen de transición en los términos y condiciones que defina la ley | **Artículo 6°.** La Jurisdicción Agraria y Rural entrará a funcionar en un término no superior a dos (2) años siguientes a la promulgación de este acto legislativo. Su implementación será progresiva y, mientras entra en funcionamiento en todo el territorio nacional, se podrá adoptar un régimen de transición en los términos y condiciones que defina la ley | Variación numérica por agregarse un nuevo artículo. |
| **Artículo 5°.** El Congreso de la República tramitará y expedirá en la siguiente legislatura la ley por medio de la cual se establezca la conformación y funcionamiento de la jurisdicción, el procedimiento especial agrario y rural. | **Artículo 7°.** El Congreso de la República tramitará y expedirá en la siguiente legislatura la ley por medio de la cual se establezca la conformación y funcionamiento de la jurisdicción **y** el procedimiento especial agrario y rural. | variación numérica por agregarse un nuevo artículo y reemplazo de “,” por “y” por motivos de mejora en la redacción. |
| **Artículo 6°.** El presente acto legislativo entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación. | **Artículo 8°.** El presente acto legislativo entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación. | Solo variación numérica por agregarse un nuevo artículo |

1. **CONFLICTO DE INTERESES**

Con base en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, según el cual el autor del proyecto y los ponentes presentan en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describe las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar.

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

“Artículo 1º. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así: (…)

***a)*** *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*

***b)*** *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*

***c)*** *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

*a. Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.*

*b. Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.*

*c. Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.*

*d. Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.*

*e. Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.*

*f. Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...)”.*

De lo anterior y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Acto Legislativo no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables Congresistas, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés.

En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos, pudiendo manifestar cuando considere que está inmerso en impedimento.

1. **PROPOSICIÓN.**

En relación con los puntos anteriormente expuestos y dada la importancia que esta iniciativa legislativa reviste, presentó ponencia positiva y solicitó a los honorables miembros de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes debatir y aprobar en Primer Debate el Proyecto de Acto Legislativo No. 173 de 2022 “por el cual se reforma la Constitución Política de Colombia y se establece la Jurisdicción Agraria y Rural” .

**ÁLVARO LEONEL RUEDA CABALLERO**

Representante a la Cámara Departamento de Santander

**MARELEN CASTILLO TORRES**

Representante a la Cámara por Estatuto de Oposición

Liga de Gobernantes Anticorrupción

Ponente

**ADRIANA CAROLINA ARBELAEZ GIRALDO**

Representante a la Cámara por Bogotá

Partido Cambio Radical

Ponente

**HERNAN DARIO CADAVID MARQUEZ**

Representante a la Cámara por Antioquia

Partido Centro Democrático

Ponente

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. 173-2022 Cámara.**

**POR EL CUAL SE REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA Y SE ESTABLECE LA JURISDICCIÓN AGRARIA Y RURAL”**

**El Congreso de la República de Colombia**

**DECRETA:**

**Artículo 1°.** El inciso primero del artículo 116 de la Constitución quedará así:

**Artículo 116.** La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, Corte Agraria y Rural, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la fiscalía general de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran Justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar

**Artículo 2°.** Adiciónese al Título VIII de la Constitución (De la Rama Judicial) el Capítulo IV-A, “De la jurisdicción agraria y rural”, en los siguientes términos:

**CAPÍTULO IV-A. DE LA JURISDICCIÓN AGRARIA Y RURAL**

**Artículo 245A.** La Corte Agraria y Rural es el máximo tribunal de la jurisdicción agraria y rural, cuya estructura y funcionamiento será definido en la ley. Se compondrá de un número impar de magistrados, quienes para ser elegidos requerirán los requisitos y calidades para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, y haber ejercido la profesión en actividades relacionadas con el régimen agrario y rural. En lo demás, se regirán por los términos, condiciones y requisitos previstos en los artículos 231, 232 y 233 de la Constitución.

Los Magistrados de la Corte Agraria y Rural están sujetos al mismo régimen y estatuto personal, disciplinario, fiscal y penal que regula a los magistrados de una alta Corporación.

**Parágrafo transitorio**. Por una sola vez, los Magistrados de la Corte Agraria y Rural serán elegidos por la Dirección Ejecutiva del Consejo Superior de la Judicatura, a través de concurso de méritos adelantado para tal fin.

**Artículo 245B.** Son funciones de la Corte Agraria y Rural: 1. Desempeñar las funciones de Tribunal Supremo y órgano de cierre de la Jurisdicción Agraria y Rural, conforme a las reglas que señale la ley. 2. Revisar, en la forma que determine la ley, las decisiones judiciales que se profieran por las autoridades judiciales de la jurisdicción agraria y rural. 3. Dirimir los conflictos de competencias en la jurisdicción agraria y rural, que no correspondan a otra autoridad judicial. 4. Preparar y presentar proyectos de ley y de actos reformatorios de la Constitución, en relación con los asuntos de su competencia. 5. Ejercer las demás funciones que determine la ley. 6. Darse su propio reglamento.

**Artículo 3 (Nuevo)**. El artículo 156 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 156. La Corte Constitucional, el Consejo de Gobierno Judicial, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Corte Agraria y Rural, el Consejo Nacional Electoral, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, tienen la facultad de presentar proyectos de ley en materias relacionadas con sus funciones.

**Artículo 4° (Nuevo).** El artículo 174 de la Constitución quedará así:

Art. 174. Corresponde al Senado conocer de las acusaciones que formule la Cámara de Representantes contra el Presidente de la República o quien haga sus veces; contra los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Corte Agraria y Rural y de la Corte Constitucional, los miembros del Consejo Superior de la Judicatura y el Fiscal General de la Nación, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso, conocerá por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos.

**Artículo 5°.** El artículo 238 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 238. La jurisdicción de lo contencioso administrativo y la jurisdicción agraria y rural podrán suspender provisionalmente, en los asuntos que sean de su competencia, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

**Artículo 6°.** La Jurisdicción Agraria y Rural entrará a funcionar en un término no superior a dos (2) años siguientes a la promulgación de este acto legislativo. Su implementación será progresiva y, mientras entra en funcionamiento en todo el territorio nacional, se podrá adoptar un régimen de transición en los términos y condiciones que defina la ley.

**Artículo 7°.** El Congreso de la República tramitará y expedirá en la siguiente legislatura la ley por medio de la cual se establezca la conformación y funcionamiento de la jurisdicción y el procedimiento especial agrario y rural.

**Artículo 8°.** El presente acto legislativo entrará en vigencia en la fecha de su promulgación.

De los honorables congresistas,

**ÁLVARO LEONEL RUEDA CABALLERO**

Representante a la Cámara Departamento de Santander

**MARELEN CASTILLO TORRES**

Representante a la Cámara por Estatuto de Oposición

Liga de Gobernantes Anticorrupción

Ponente

**ADRIANA CAROLINA ARBELAEZ GIRALDO**

Representante a la Cámara por Bogotá

Partido Cambio Radical

Ponente

**HERNAN DARIO CADAVID MARQUEZ**

Representante a la Cámara por Antioquia

Partido Centro Democrático

Ponente

1. https://www.centrodememoriahistorica.gov.co/micrositios/balances-jep/tierras.html [↑](#footnote-ref-0)
2. https://micrositios.centrodememoriahistorica.gov.co/observatorio/portal-de-datos/el-conflicto-en-cifras/ [↑](#footnote-ref-1)
3. Elsy Marulanda A, “Aplicación y efectos de la Ley 200 de 1936 en la región del Sumapaz”, [↑](#footnote-ref-2)
4. Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-006 de 2002. MP. Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ. Expediente D-3596 [↑](#footnote-ref-3)
5. Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-644 de 2012. MP. ADRIANA MARIA GUILLEN ARANGO. Expediente D-8924 [↑](#footnote-ref-4)
6. Corte Constitucional colombiana. Sentencia SU 288 de 2022. MP. Antonio José Lizarazo Ocampo. Expediente T-6.087.412 AC [↑](#footnote-ref-5)
7. Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera. Junio de 2016 [↑](#footnote-ref-6)